



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS
RESOLUCIÓN N° 00521 -2022/DSD-INDECOPI

EXPEDIENTE : 919846-2021
SOLICITANTE : ROMERO UCHIDA, DAVID AUGUSTO
Lima, 07 de enero de 2022

1. ANTECEDENTES:

Con fecha 19 de octubre de 2021, ROMERO UCHIDA, DAVID AUGUSTO, de Perú, solicita el registro de la marca constituida por la denominación VAMOS MIERDA y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo adjunto, para distinguir prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería de la clase 25 de la Clasificación Internacional.

2. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD:

El artículo 150 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, establece que una vez vencido el plazo establecido en el artículo 148 de la citada norma o si no se hubieran presentado oposiciones, la oficina competente procederá a realizar el examen de registrabilidad. Asimismo, señala que en caso se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre éstas y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca mediante resolución.

2.1. Requisitos de registrabilidad y prohibiciones de registro

El artículo 134 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, establece que podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.¹

El signo solicitado a registro VAMOS MIERDA y logotipo, reúne el requisito de representación gráfica, quedando por determinar si dicho signo no incurre en alguna prohibición de registro a efectos de determinar si puede ser registrado como marca.

2.2. Signos contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres

Al respecto, el artículo 135 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial dispone: *"No podrán registrarse como marcas los signos que:*

¹ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 600 del 19 de setiembre del 2000. Pág.24.48



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Indecopi, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web.

<https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador>

Id Documento:785zd145u5



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

p) sean contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres. (...)"

Previamente a realizar el examen de registrabilidad del signo solicitado, es conveniente precisar los siguientes conceptos:

2.3. Ley

En concordancia con lo establecido por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena en el Proceso 30-IP-96², conviene precisar que la interpretación del literal g) del artículo 72 de la Decisión 313 (recogida en términos similares por el artículo 135 inciso p) de la Decisión 486) y, de manera especial, la palabra "ley" contenida en el precepto, es necesario efectuarla en aplicación de criterios que miren al fin ulterior de la norma y en el contexto en que se encuentra inmersa.

Conforme lo expresa el Tribunal en el citado Proceso 30-IP-96, cuando la disposición comunitaria hace alusión a la palabra "ley", no debe entenderse que las legislaciones internas sobre marcas pueden incorporar nuevas prohibiciones de registro que las contempladas en el Régimen Común Andino sobre Propiedad Industrial. Sin embargo, el derecho positivo de cada país ha incorporado en su ordenamiento jurídico disposiciones de carácter imperativo que velan por los intereses generales y que tienen por fundamento el orden público, la paz, la estabilidad, la moral y las buenas costumbres. Estas normas positivas internas no pueden ser desconocidas por la Oficina nacional competente al momento de conceder el registro.

2.4. Moral

Conceptualmente, se entiende por moral aquello perteneciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia. Ciencia que trata del bien en general, y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia.³

En términos generales, puede definirse a la moral como la conducta espiritual referida a la valoración en base a la conciencia individual o a los valores del entorno social.

La moral considera los actos humanos en relación con el sujeto mismo que los cumple, determinando entre los actos posibles de éste cuál es la conducta debida: selecciona, entre las posibilidades del comportamiento, aquellas que son debidas o son lícitas, y las opone a aquellos otros comportamientos posibles, pero indebidos, ilícitos o prohibidos.⁴

Si bien existe una estrecha relación entre las normas morales y las normas jurídicas – ya que no es posible vaciar el derecho de su contenido ético – existen diferencias entre la Moral y el Derecho, ya que aun siendo éticos los valores hacia los que apunta

² Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 299 del 17 de octubre de 1997, pp.46, 52 y ss.

³ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española.

⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

el derecho, estos son distintos de los valores pura y estrictamente morales. En efecto, la norma moral enjuicia la conducta de los valores supremos hacia los cuales debe orientarse la vida humana; toma la vida humana en sí misma, en su plenitud, centrándola en su auténtica y más radical significación, atendiendo a su supremo destino y misión, y contemplándola en su auténtica realidad, que es siempre la realidad individual, única, singular e intransferible. En cambio, la norma moral jurídica enjuicia y regula el comportamiento humano desde el punto de vista de las repercusiones de éste en otras personas y en la sociedad.

La Moral constituye la ciencia del bien en general; el conjunto de normas de conducta que la mutua convivencia fija entre los hombres; la ciencia de las costumbres sociales. La coacción, de la cual carecen las normas morales, sirve de elemento diferenciador con respecto a las normas jurídicas; si bien muchas reglas éticas reciben por ello sólo el amparo del derecho, mientras ciertas disposiciones positivas están desprovistas de sanción en caso de incumplimiento, por omisión del legislador, por la poca entidad de la situación o por alguna razón superior, como la que lleva a no aplicar una pena en ciertos casos, entre ellos, la condena condicional.⁵

2.5. Orden público

Conceptualmente, puede definirse el orden público como la situación de normalidad y tranquilidad en la que discurren las principales actividades de un Estado sin perturbaciones ni conflictos.

El Tribunal Andino de Justicia, en el Proceso 4-IP-88⁶, señala que el orden público se refiere al Estado, a la cosa pública. Este orden es el imperio de la ley de la tranquilidad ciudadana que debe ser garantizado por el Estado. En tal sentido fue definido por Hauriou como el “orden material y exterior considerado como estado de hecho opuesto al desorden; como estado de paz opuesto al estado de perturbación”. Son actos contra el orden público, por ejemplo, los que atentan contra la seguridad pública, los que afectan el normal funcionamiento de los servicios públicos, los tumultos y disturbios públicos, el pillaje, el vandalismo, la subversión, la apología de la violencia, los atentados contra la salubridad pública y, en general, los que alteran la paz pública o la convivencia social. En consecuencia, un signo denominativo o figurativo cuyo efecto en el público pueda ser el de estimular este tipo de actos, no podrá ser admitido como marca.

Asimismo, el Tribunal Andino, en el Proceso 2-IP-94⁷, ha manifestado sobre el orden público lo siguiente (...) “Aunque por definición la generalidad de la ley hace que ella se presuma dictada en beneficio colectivo, existen algunas disposiciones cuyo enfoque jurídico mira especialmente a la protección de los intereses de la colectividad, de manera tal que éstos ejercen una acción predominante sobre el interés individual a fin de mantener la estabilidad del orden jurídico en una comunidad determinada”.

⁵ Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas.

⁶ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 39 del 24 de enero de 1989, p.3.

⁷ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 160 del 21 de julio de 1994, p.4.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Fernández-Novoa ha indicado que el “orden público” debe ser concebido como el conjunto de principios jurídicos, políticos, morales y económicos que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada.

2.6. Buenas costumbres

En términos generales, puede considerarse como buenas costumbres, en un lugar y en un momento determinado, aquéllas que reflejan una adecuación entre la actuación individual o colectiva y la moral.

El Tribunal Andino, en el referido Proceso 4-IP-88, ha manifestado que por “buenas costumbres” debe entenderse la conformidad de la conducta con la moral aceptada o predominante según el lugar y época. Suele tener esta expresión un sentido ético general y no propiamente comercial, y se la refiere, entre otras, a conductas que chocan con la moral social tales como la prostitución, el proxenetismo, la vagancia, los juegos prohibidos, etc. y las conductas delictivas en general. Un signo de cualquier tipo, denominativo o figurativo, que pueda extenderse como apología o simple propaganda de esta clase de conductas, será entonces irregistrable como marca.

Asimismo, en el Proceso 30-IP-96, se ha precisado que los términos “buenas costumbres no pueden ser confundidos con la costumbre como fuente del derecho nacida de la práctica social ni, de manera particular, con la costumbre mercantil, la cual tiene esencial importancia dentro del ámbito del Derecho Comercial dado su característico dinamismo y constante evolución; muestra de esa importancia constituye el reconocimiento hecho por las leyes mercantiles al otorgar a la costumbre valor como fuente del derecho, equiparándola incluso a la propia ley, dentro de determinados parámetros. Pero no puede hablarse en el mismo sentido cuando la ley se refiere a las “buenas costumbres” consideradas como la “conformidad que debe existir entre los actos humanos y los principios de la Moral”.

En el mismo sentido, Fernández-Novoa precisa que las “buenas costumbres” han de asimilarse a la moral en el sentido de la conducta moral exigible y exigida en la normal convivencia de las personas estimadas honestas.

2.7. Aplicación al caso concreto

De la evaluación del signo solicitado, se advierte que éste se encuentra constituido por la denominación VAMOS MIERDA y logotipo, que pretende distinguir productos de la clase 25 de la Clasificación Internacional

En la denominación VAMOS MIERDA y logotipo, se aprecia la denominación MIERDA, la misma que significa **excremento**⁸, por lo que es considerada para un amplio sector de la población como inapropiada.

Factores a considerar en el presente caso

⁸ <https://dle.rae.es/mierda?m=form>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Contrario a la moral. -

La denominación MIERDA entendida como excremento, como tal es susceptible de ser conocida por un amplio sector de la población como inapropiada, por lo tanto, es un acto contrario a la moral.

Contrario a las Buenas Costumbres. –

La concepción que genera la denominación MIERDA entendida como excremento, tiene contenido peyorativo de evocar en los consumidores que el producto a ofrecer tiene un contenido de insulto u ofensa, por lo que el consumidor entenderá que el producto a distinguir tiene como finalidad un estímulo de naturaleza peyorativa, el mismo que vulnera los valores y principios morales que son imperativos para preservar el orden social que garantice el bienestar de la sociedad; es por ello que esta Dirección considera que la imagen tiene contenido peyorativo, lo mismo que es considerado indecente para el público consumidor.

En virtud de lo antes expuesto, y en atención a los productos que se pretende distinguir, se advierte que de otorgar el registro marcario conformado por la denominación MIERDA entendida como excremento, se estaría atentando contra la moral y buenas costumbres, toda vez que dicha expresión será entendida como una imagen inapropiada y peyorativa.

Así, del análisis de los productos que pretende distinguir el signo solicitado se advierte que por su naturaleza estos suelen encontrarse al alcance⁹ de niños, jóvenes, adultos, ancianos, por lo que se concluye que estos podrían influenciar en la sensibilidad media del consumidor y la permisividad en este caso es menor¹⁰ para permitir el ingreso al registro la denominación MIERDA, que es una denominación inapropiada para su exhibición.

En atención a lo señalado, se procedió a realizar el examen de registrabilidad del signo solicitado, determinándose que no es posible acceder al registro del mismo, en tanto la denominación MIERDA, constituye una denominación que denota una ofensa, por lo que contravienen las reglas de la moral y las buenas costumbres. En ese sentido, dicha imagen, así como su potencial uso a título de marca a efectos de identificar y diferenciar productos de la clase 25 de la Clasificación Internacional podría generar situaciones indeseables al banalizar la percepción de los consumidores frente a dicha representación, por lo cual el signo solicitado a registro constituido por la denominación MIERDA entendida como excremento, contraviene la moral y las buenas costumbres, debiéndose por tanto denegar su registro.

3.7. Conclusión

⁹ Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería pueden ofrecerse, en tiendas por departamento o supermercados, donde pueden ser vistos, adquiridos o consumidos por el público consumidor, los mismos que usualmente suelen ser visitados por todo el público en general.

¹⁰ Fernández Novoa, Carlos Tratado sobre Derecho de Marcas, cit., p 92



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Realizado el examen de registrabilidad del signo solicitado se concluye que éste se encuentra incurso en las prohibiciones de registro contenidas en el literal p) del artículo 135 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, por lo que no corresponde acceder a su registro.

La presente Resolución se emite en aplicación de las normas legales antes mencionadas y en uso de las facultades conferidas por los artículos 36, 40 y 41 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI sancionada por Decreto Legislativo N° 1033, concordante con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1075.

4. DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS:

Denegar el registro de marca de producto solicitado por ROMERO UCHIDA, DAVID AUGUSTO, de Perú.

Regístrese y Comuníquese



KARLA UGÁS GÓMEZ
Dirección de Signos Distintivos